

Ley xxxviii. Que los Canoeros se gan con sus Canoas a la que fuere fugitiva.

Ord. 20 **Q**UANDO Los Negros de alguna Canoa se alcaren, y huieren con ella, salgan luego a toda diligencia las demas, y siganla hasta la tomar, y rendir, pena de que el Canoero, que faltare con la suya (no estando legitimamente impedido) pague cien pesos, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y mas sea desterrado por seis años de la rancheria.

Ley xxxix. Que encontrandose dos Canoas, se aparte la de sotavento.

Ord. 28 **P**OR Ser los vientos escafos, o contrarios suele acontecer, que barloventean las Canoas de ida, o buelta, y por no querer arribar los Canoeros se encuentran, y deshazzen con mucho riesgo, y desperdicio. Ordenamos para remedio de este desorden, que el Canoero de sotavento tenga obligacion a arribar, y se aparte quanto convenga, para escusar el encuentro, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

Ley xxxxi. Que los Oficiales Reales asistan donde las conchas se sacaren de la Mar.

Ord. 31 **T**ODOS Los Oficiales Reales hayan de residir, y residan personalmente el tiempo que se pescaren las perlas en la parte, y lugar donde se sacaren de la Mar, para que en su presencia sean abiertas las conchas en la forma referida por la ley siguiente, y percivamos el quinto, que a Nos pertenece, como está dispuesto.

Ley xxxxi. Que ninguno salte en tierras, si no estuvieren presentes los Oficiales Reales, y todos manifiesten las perlas, que traxeren de la pesqueria.

NINGUN Español, o Mestizo, o Mulato, indio, o Negro, libre, o esclavo, sea ossado a salir a tierra viniendo de la pesqueria, si no estuvieren presentes nuestros Oficiales Reales, y manifestare todas las perlas, que traxero, sin encubrir, ni ocultar ninguna, pena de que si fuere Indio, o esclavo, incurra en pena de cien azotes, y destierro perpetuo de la pesqueria, y pierda las perlas, que se le aprehendieren, o averiguare, que sacó, y no manifestó, las cuales aplicamos a nuestra Camara y Fisco: y si fuere libre, pierda las perlas, e incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y luego sea echado de la pesqueria.

Ley xxxxii. Que las conchas, y hostras se traigan via recta a la casa destinada para abrirlas: y penas en que incurren los que contravinieren.

MANDAMOS A los Oficiales Reales, que no permitan a los Canoeros, Barqueros, Pescadores, y a otro ninguno, que interviniere en la rancheria, llevar las conchas, y hostras, que traen en las embarcaciones, a sus casas, ni otras partes, o lugares, ni en ellos las abran, porque nuestra voluntad es, que todas las conchas, y hostras se traigan via recta, y sin fraude a tierra, sin abrir, ni ocultar ninguna, y las metan en la casa, y aposento se-

señalado por la ley segunda de este titulo, y alli en presencia de los Oficiales Reales sean abiertas, y reconocidas, pena de que el Canoero, o Pescador, Negro, o Mulato, o Indio, que las llevare, o abriere de otra forma, incurra en pena de docientos azotes, y diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, la qual se execute: y si fuere Español, o Mestizo el Canoero, o Sobrestante, incurra en pena de cien azotes, y perdimiento de todos sus bienes por la primera vez: y por la segunda en docientos azotes, y sirva perpetuamente al remo, y sin sueldo en nuestras Galeras: y si fuere dueño de Canoa, y esclavos, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias, e Islas adyacentes.

Ley xxxxiii. Que los que han de abrir las conchas en el aposento reservado entren desnudos, y los Oficiales Reales, e intereffados estén presentes.

Ord. 33 **O**RDENAMOS, Que habiendo medido, y puesto en buena custodia dentro del aposento señalado todas las conchas, nuestros Oficiales Reales den orden, que los que entraren a abrir, y desbollar, entren desnudos en carnes, y en su presencia, y de los dueños de ellas, o de la persona, que en su nombre las huviere de haver, y no otra ninguna, las abran, y saquen las perlas, y habiendo acabado, los Oficiales Reales, e intereffados los

reconozcan, y miren si llevan, o han defraudado algunas, y luego las aparten por sus generos, fuertes, y valores.

Ley xxxiiii. Que da forma en la guarda, y custodia de las perlas del Rey, y particulares.

EL Tesorero ha de tener una caxa grande, con tres cerraduras, y tres llaves diferentes, que la vna ha de estar en su poder: la otra tendrá el Alcalde de la rancheria: y la otra el Veedor, si de huviere, y si no, el Contador, y en ella ha de haver muchos caxones, con sus separaciones, y cerraduras, que el vno sea para poner las perlas, que cupieren a nuestro quinto, y este caxon ha de tener otras tres llaves diferentes, que tendrán las mismas personas, donde estén guardadas, hasta que se hayan de sacar para nos las enviar, y en cada vno de los otros caxones pongan los que tuvieren perlas, las que les pertenecieren, y puedan las sacar quando fuere su voluntad para las enviar fuera, asentandose por memoria en los libros la cantidad, y fuertes de perlas, que sacaren: y de estos caxones particulares, tenga cada dueño llave en su poder, pena de que si de otra forma se sacaren, o hallaren en poder de alguna persona, las haya perdido, y pierda, y sea aplicadas a nuestra Camara y Fisco, y desta condenacion, y aplicacion tomen los Oficiales Reales la razon en sus libros, luego en el mismo dia, pena de el valor de

las que así dexaren de assentar. Y mandamos, que los Oficiales Reales, y Alcalde no puedan dar á otra persona, ni hazer confiança de su llave en ninguna forma, pena de perdimento de bienes, y privacion de oficio.

Ley xxxv. Que se hallen presentes los Oficiales Reales, y Alcalde al tiempo de sacar de el caxon las perlas del Rey.

El mismo Ord. 6. de 1527

ORDENAMOS, Que quando las perlas, que nos pertenecen, se huvieren de sacar del caxon reservado para remitirlas á estos Reynos, se hallen, y estén presentes todos nuestros Oficiales Reales, y el Alcalde ordinario de la pesqueria.

Ley xxxvi. Forma de remitir á estos Reynos las perlas, y piedras de estimacion, que tocan al Rey.

Orden. 5. de 1527. D. Felipe Segundo Ord. 28.

QUANDO se nos huvieren de enviar perlas, y piedras de estimacion. Ordenamos, que en presencia de el Maestre, que las ha de traer, y Escrivano, que de fee, sean puestas en vn cofre bien acondicionado, de buena cerradura, y llave, y havienolas pesado por los generos, y fuertes de cada vna de ellas, los Oficiales Reales las echen en él, con vna memoria por menor, firmada de los Oficiales Reales, y Maestre, y lo hagan cerrar en su presencia, y sobre el hueco, y agujero de la cerradura, pongan vn sello, y otros en los cantos, esquinas, tapa, y fondo del, y le metan en vn ca-

xon de tabla tosca, bien ajustado, clavado, y precintado, y hagan el registro, refiriendo la cantidad por peso, generos, y fuertes de perlas, ó piedras, que en él viniere, y los sellos, que se le huvieren puesto, y así lo entreguen al Maestre, que lo firme en el registro, y la llave de este cofre entreguen al General, ó Almirante de la Flota en que viniere, y por su ausencia al Capitan, ó Maestre de la Nao: y los Oficiales Reales envíen vna fee de todo lo susodicho á nuestro Consejo de Indias, donde se ha de abrir, ó dar la orden, que convenga, y así lo han de executar, pena de perdimento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias Occidentales, é Islas adyacentes.

Ley xxxvii. Que donde no huviere Vagel para traer las perlas, se guarde esta orden.

ORDENAMOS, Que si fuere la pesqueria de perlas en parte donde se puedan conducir en el Patache de la Margarita, hasta entregar las que nos pertenecen al General de Galeones, donde, y en la forma, que oy se observa, se guarde esta orden: y si fuere donde no hay Vagel de seguridad bastante, los Oficiales Reales de la pesqueria, teniendo cantidad razonable de perlas, las puedan enviar, y envíen, como se contiene en la ley antecedente, á los Oficiales Reales mas cercanos del Puerto, ó Puertos donde llegaren nuestras Armadas,

El Emperador Carlos V. D. Felipe Segundo y la

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Mayo de 1629

ó Flotas, avisandoles, para que guardando la misma forma, nos las remitan en el caxon cerrado, y sellado, como las recibieren, sin abrirlo, y todos pongan el cuidado, y diligencia, que para su seguridad, y que no haya fraude, ni engaño, convinieren.

Ley xxxviii. Que el Governador de Cartagena haga salir las Galeras, ó Navios de su cargo á limpiar de Cosarios las pesquerias.

PORQUE La pelqueria de perlas del Rio de la Hacha es muy infestada de enemigos, y Cosarios, poblados en las Islas de Barlovento, y otras partes, y conviene ahuyentarlos. Mandamos al Governador, y Capitan general de Cartagena, que con las Galeras, ó Navios de Armada haga reconocer la

El Emperador Carlos V. D. Felipe Segundo y la

Titulo Veinte y seis. De los obrajes.

Ley primera. Que para fundar obrajes preceda informe de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y licencia del Rey.



Os Excessos cometidos en los obrajes de paños, y otros tejidos, y labores, han llegado á tanto extremo, por los impedimentos, que resultan contra la libertad de los Indios, y otras justas consideraciones, que nos obligan á re-

D. Felipe Quarto en la inf. trucc. de Virreyes de 1628 Cap. 40

Costa, y que sean castigados los que fueren aprehendidos, disponiendolo de forma, que sin faltar á las de Cartagena, se configan ambos efectos.

Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro, y para descubrir las, y bostrales de perlas, preceda licencia, ley 2. tit. 19. de este libro.

Que no se pueda hazer execucion en Canoas de perlas, y su aviamiento, haviendo otros bienes, l. 2. tit. 14. lib. 5.

Que aunque los Indios sean voluntarios no trabajen en sacar perlas, y en ingenios de azucar, y puedan servir en la corta, y acarreto, ley 11. tit. 13. lib. 6.

parar el daño, y procurar el mejor remedio. Y para que en caso de ser muy convenientes, y necesarios, los permitamos, con las calidades, y condiciones, que parecieren mas propias á su buen vso. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de las Indias, que no den licencia para fabricar, hazer, ni fundar ningunos obrajes; y si algunos se las pidieren, nos avisen, y consulten ante todas cosas, expressando las causas, y fundamentos, que para concederlos, ó negarlos

concurrieren, y habiendo dado su parecer con toda la Audiencia, lo remitan á nuestro Consejo de Indias, sin entregarlo á las partes, donde se tomará la resolucion, que mas convenga.

Ley ij. Que para dar cumplimiento á las licencias de obrajes, se hagan las diligencias desta ley.

D. Felipe Quarto en Madrid á 22 de Noviembre de 1621.

Vea se la Ley 19. tit. 12 lib. 6.

MANDAMOS, Que quando por nuestra orden, ó mandato se fundare algun obraje, los Governadores, ó Iusticia superior reconozcan la cedula, ó despacho, condiciones, y calidades, con que fuere concedido, haziendo informacion, con la verdad, y Christianidad, que el caso requiere, de la utilidad, conveniencias, ó inconvenientes, que puedan resultar al gobierno publico, y bien de los Indios; y si constare, que no conviene su fabrica, y fundacion, ó que se huviere excedido de la permission, lo reformen, anulen, y hagan demoler lo fabricado, restituyendo el sitio, y tierra al estado que tenia, y castiguen á los culpados, y si hallaren, que con viene su fundacion, lo permitan, con las buenas condiciones, y moderaciones, que pareciere, guardando lo dispuesto en el servicio personal: y prohiban, que por ningun caso se haga mita, ni repartimiento de Indios para él, y hagan, que esté continuamente abierto, para que entren, y salgan los Indios á su voluntad, y por ningun caso se les pueda im-

pedir: y no los obliguen á que trabajen involuntarios, de forma, que gozen la misma libertad, que pudieran los Españoles; y si algun Governador, Corregidor, ó Iusticia, ó otro Ministro huviere sido culpado en esta compulsion, ó excedido contra el tenor de lo dispuesto, sea castigado con severidad, y en consecuencia condenado civilmente en todos los daños, intereses, y menoscabos, que por esta razon se huvieren seguido.

Ley iij. Que se guarden en las Indias las leyes de estos Reynos de Castilla, en quanto á los obrajes de paños.

ORDENAMOS, Que en la fabrica de los paños se guarden en las Indias las leyes, y pragmaticas de estos Reynos de Castilla: y asimismo sobre que los Mercaderes, y Traperos los vendan, medidos por el lomo, y que sean tajados, tundidos, y señalados, conforme está ordenado, en el obraje, y todo lo demás, que á su fabrica, labor, y comercio pertenece.

Ley iiij. Que los Indios de la Nueva España sean relevados de el trabajo de los obrajes, aunque cesse la fabrica de paños.

HAVIENDO Sido informado, que de los obrajes de paños de la Nueva España han resultado algunos inconvenientes,

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 27 de Setiembre de 1565

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1612 D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Junio de 1624 cap. 43

res, por el mal tratamiento, y agravios, que reciben los Indios, y que se ha introducido comerciarlos en el Perú, enflaqueciendo el trato, y comercio con estos Reynos, donde en su fabrica, y labor se pone la atencion, que conviene. Ordenamos á los Virreyes de la Nueva España, que en todo lo posible procuren relevar á los Indios de este trabajo, pues aunque siempre le han de tener voluntarios, y por sus jornales bien pagados, y con toda libertad, importará menos, que cesse la fabrica de los paños, que el menor agravio, que puedan recibir: y por conveniencias del comercio con estos Reynos de Castilla, no se deve permitir su aumento, ni continuarlo con el Perú.

Ley v. Que en la Ciudad de los Angeles pueda haver telares de sedas.

El Emperador D. Carlos y el Principe de G. en Valladolid á 27 de Abril de 1548. Allí á 7 de Mayo de 1548.

DAMOS Licencia, y facultad á la Ciudad de los Angeles de la Nueva España, y á qualesquier vezinos, y moradores de ella, para que libremente puedan tener, y tengan en la dicha Ciudad telares de todas sedas, y que en esto no se les ponga ningun embargo, ni impedimento.

Tomo 2.

Ley vij. Que los obrajes de paños no se arrienden, y si fueren de Comunidades de Indios, se puedan arrendar algunos.

POR El grave perjuizio, y daño, que reciben los Indios de arrendarse los obrajes de paños en que trabajan. Ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que no permitan, ni den lugar á que se arrienden, y hagan, que los propios dueños usen en ellos de su propia inteligencia, é intervencion, y si los obrajes fueren de las Comunidades de Indios, permitimos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que puedan arrendar algunos, procurando el beneficio de los Indios, y Comunidades:

D. Felipe Tercero en Tordeellas á 22 de Febrero de 1602. Y en Madrid á 28 de Marzo de 1618

Ley vij. Que en el Paraguay no haya molinos de mano, y se permitan los pilones de moler la mandioca.

MANDAMOS, Que en las Provincias de el Paraguay se hagan, y haya molinos, ó tahonas, donde convenga, y quiten, y consuman los molinillos de mano, y que los Indios no los traigan ni usen de ellos: y que lo mismo se entienda de los pilones, salvo los que están en Pueblos de Indios en que muelen la mandioca, que de estos permitimos usar por justas causas.

El mismo allí á 20 de Octubre de 1618

Aa 3

Que

¶ Que se ponga Doctrina à los Indios de obrages, è ingenios, ley 11. tit. 1. lib. 1.

¶ Que los Oidores Visitadores castiguen los excessos en obrages, l. 14. tit. 31. lib. 2.

¶ Que los Encomenderos no tengan obrages en sus encomiendas,

ni cerca de ellas, ley 18. titulo 9. lib. 6.

¶ Vease la ley 23. titulo 10. lib. 6. y clausula inclusa, escrita por mano de el Rey nuestro señor Don Felipe Quarto, con ocasion de los malos tratamientos, que reciben los Indios de obrages, y otros.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO QUINTO TITULO PRIMERO.

DE LOS TERMINOS, DIVISION, Y AGREGACION de las Governaciones.

¶ Ley primera. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores guarden los terminos de sus distritos.

D. Carlos Segundo y la R.G. en esta Re copilació



PARA Mejor, y mas facil gobierno de las Indias Occidentales están divididos aquellos Reynos, y Señorios en Provincias mayores, y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas, por distritos à nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores Governadores particulares, que por estar mas distantes de las Audiencias, las rijan, y gobiernen en paz, y justicia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y disposicion de los Lugares no ha parecido necessario, ni conveniente hazer Cabeça de Provin-

cia, ni proveer en ella Governador, se han puesto Corregidores, y Alcaldes mayores para el gobierno de las Ciudades, y sus Partidos, y lo mismo se ha observado, respecto de los Pueblos principales de Indios, que son Cabeceras de otros. Y porque vno de los medios con que mas se facilita el buen gobierno, es la distincion de los terminos, y territorios de las Provincias, Distritos, Partidos, y Cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos, y nuestros Ministros administren justicia, sin exceder de lo que les toca. Ordenamos y mandamos à los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que guarden, y observen los limites de sus jurisdicciones, segun les estuvieren señalados por leyes deste libro, titulos de sus officios, provisiones del Gobierno superior de las Provincias, ó por vso, y costumbre legitimamente introducidos,